



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

**Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina Fútbol Sala - Eliminatorias
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (12-10-2023)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Maria Sanz Navarro "MARÍA SANZ" (Atlético Navacarnero) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Jennifer Lores Cortizo "JENNY LORES" (Ourense Ontime) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|---|
| Labian Nieto Sandoval, Daniel (Atlético Navacarnero) | 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c) |
|---|---|

III-DELEGADOS

| | |
|--|---|
| Fabiana Ribeiro Viceste "FABI" (Atlético Navacarnero) | 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c) |
|--|---|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Chiloeches

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Atlético Navacarnero fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, alude a los incidentes atribuidos a su entrenador D. Daniel Labian Nieto Sandoval, manifestando que de acuerdo con el art. 118 c) del CD de la RFEF, "formular o realizar observaciones, gestos o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto" da lugar a la consideración de una falta leve, objeto de amonestación, y en ningún caso de tarjeta roja directa.
- Por otro lado, expresa que el árbitro omite que se dirigió al entrenador de forma irrespetuosa, empleando la expresión "no tienes ni puta idea". Sobre esta cuestión, el reclamante alude a la presunción de veracidad que se atribuye al acta arbitral, y que por esta circunstancia se encuentra en una indefensión clara, al ser la palabra del árbitro contra la suya.
- No obstante, insiste en que en el presente caso concurre la existencia de un error manifiesto en la aplicación del reglamento, por lo que debe quedar sin efecto la expulsión directa.
- En cuanto a la expulsión de la delegada, doña Fabiana Ribeiro Viceste, y dado que en ningún momento el colegiado se dirigió a ella, ni le mostró tarjeta roja alguna, destaca que esta ha tenido conocimiento de la citada expulsión por el acta arbitral recibida minutos después de acabar el partido. Por ello, considera que la actitud del colegiado es intolerable (lo que contrasta con la actuación del otro árbitro), ya que su proceder no se ajusta al reglamento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Atlético Navalcarnero, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, debe deducirse que, tras finalizar el partido, su entrenador D. Daniel Labian Nieto Sandoval se dirigió al equipo arbitral realizando observaciones de orden técnico en voz alta y en múltiples ocasiones a escasos centímetros de los colegiados, todo ello mientras se dirigían a los vestuarios.

Igualmente, dado que nos encontramos en la modalidad de fútbol sala, la alusión del recurrente en relación con lo previsto en el art. 118 apartado c) del CD de la RFEF no puede ser atendida.

Además, en cuanto a la presunta indefensión sufrida por el club, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que: <<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido, ya que no se ha producido indefensión material alguna a lo largo del expediente.

ii) Por otra parte, en relación con la expulsión de doña Fabiana Ribeiro Viceste, y a pesar de que el recurrente considere inapropiada la actitud del colegiado al estimar arbitrarias sus decisiones, se desprende que la delegada se dirigió al equipo arbitral utilizando la expresión “que vergüenza de árbitro”, por lo que estos hechos han de ser considerados de acuerdo con la versión consignada en el acta, al carecer su postura del más elemental sustento probatorio.

iii) Asimismo, en lo tocante a la expulsión de la futbolista del Atlético Navalcarnero doña María Sanz Navarro, estos hechos han de tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club,

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por doña María Sanz Navarro, del Atlético Navalcarnero, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto a la expulsión de D. Daniel Labian Nieto Sandoval, entrenador sala del Atlético Navalcarnero, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido en múltiples ocasiones al equipo arbitral en voz alta realizando observaciones de orden técnico, todo ello a escasos centímetros de los colegiados, mientras estos se dirigían a los vestuarios.

En lo que respecta a la expulsión de doña Fabiana Ribeiro Viceste, delegada sala del Atlético Navalcarnero, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido a los colegiados empleando la expresión “que vergüenza de árbitro”.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Suspender por 2 partidos a D. Daniel Labian Nieto Sandoval, entrenador sala del Atlético Navalcarnero, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a doña Fabiana Ribeiro Viceste, delegada sala del Atlético Navalcarnero, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Atlético Navalcarnero

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Atlético Navalcarnero fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, alude a los incidentes atribuidos a su entrenador D. Daniel Labian Nieto Sandoval, manifestando que de acuerdo con el art. 118 c) del CD de la RFEF, “formular o realizar observaciones, gestos o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto” da lugar a la consideración de una falta leve, objeto de amonestación, y en ningún caso de tarjeta roja directa.

ii) Por otro lado, expresa que el árbitro omite que se dirigió al entrenador de forma irrespetuosa, empleando la expresión “no tienes ni puta idea”. Sobre esta cuestión, el reclamante alude a la presunción de veracidad que se atribuye al acta arbitral, y que por esta circunstancia se encuentra en una indefensión clara, al ser la palabra del árbitro contra la suya.

iii) No obstante, insiste en que en el presente caso concurre la existencia de un error manifiesto en la aplicación del reglamento, por lo que debe quedar sin efecto la expulsión directa.

iv) En cuanto a la expulsión de la delegada, doña Fabiana Ribeiro Viceste, y dado que en ningún momento el colegiado se dirigió a ella, ni le mostró tarjeta roja alguna, destaca que esta ha tenido conocimiento de la citada expulsión por el acta arbitral recibida minutos después de acabar el partido. Por ello, considera que la actitud del colegiado es intolerable (lo que contrasta con la actuación del otro árbitro), ya que su proceder no se ajusta al reglamento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Atlético Navalcarnero, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, debe deducirse que, tras finalizar el partido, su entrenador D. Daniel Labian Nieto Sandoval se dirigió al equipo arbitral realizando observaciones de orden técnico en voz alta y en múltiples ocasiones a escasos centímetros de los colegiados, todo ello mientras se dirigían a los vestuarios.

Igualmente, dado que nos encontramos en la modalidad de fútbol sala, la alusión del recurrente en relación con lo previsto en el art. 118 apartado c) del CD de la RFEF no puede ser atendida.

Además, en cuanto a la presunta indefensión sufrida por el club, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que: <<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido, ya que no se ha producido indefensión material alguna a lo largo del expediente.

ii) Por otra parte, en relación con la expulsión de doña Fabiana Ribeiro Viceste, y a pesar de que el recurrente considere inapropiada la actitud del colegiado al estimar arbitrarias sus decisiones, se desprende que la delegada se dirigió al equipo arbitral utilizando la expresión “que vergüenza de árbitro”, por lo que estos hechos han de ser considerados de acuerdo con la versión consignada en el acta, al carecer su postura del más elemental sustento probatorio.

iii) Asimismo, en lo tocante a la expulsión de la futbolista del Atlético Navalcarnero doña María Sanz Navarro, estos hechos han de tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club,

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por doña María Sanz Navarro, del Atlético Navalcarnero, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto a la expulsión de D. Daniel Labian Nieto Sandoval, entrenador sala del Atlético Navalcarnero, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido en múltiples ocasiones al equipo arbitral en voz alta realizando observaciones de orden técnico, todo ello a escasos centímetros de los colegiados, mientras estos se dirigían a los vestuarios.

En lo que respecta a la expulsión de doña Fabiana Ribeiro Viceste, delegada sala del Atlético Navalcarnero, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido a los colegiados empleando la expresión "que vergüenza de árbitro".

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Suspender por 2 partidos a D. Daniel Labian Nieto Sandoval, entrenador sala del Atlético Navalcarnero, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a doña Fabiana Ribeiro Viceste, delegada sala del Atlético Navalcarnero, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).